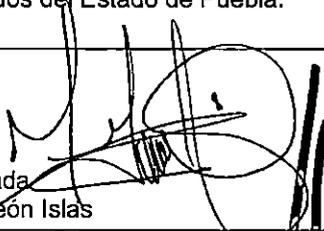


**Versión Pública de Resolución RR-0030/2025, que contiene información clasificada como
confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintitrés de abril de dos mil veinticinco.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0030/2025
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0030/2025**
Folio: **210440924000632**

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN PARCIAL**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0030/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEHUACAN, PUEBLA** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I.** El once de noviembre de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio al rubro indicado, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II.** El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, proporciona, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.
- III.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión inconformándose con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.
- IV.** El siete de enero de dos mil veinticinco, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0030/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.
- V.** El diez de enero del dos mil veinticinco, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles,

manifestarán lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación para recibir notificaciones.

VI. El veintiocho de enero de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que remitió a la persona recurrente un alcance de respuesta, adjuntando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés correspondiera, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. El siete de febrero de dos mil veinticinco, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede.

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y

tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales y por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El tres de marzo de dos mil veinticinco, para mejor proveer se requirió al sujeto obligado remitiera la documentación que sustentaba la clasificación de la información materia de la solicitud de acceso como reservada.

IX. El doce de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo señalado en el punto que antecede y se ordenó continuar con la secuela procesal correspondiente.

X. El veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. (N)

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por la clasificación de la información solicitada como reservada. (A)

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento.

Por lo que, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, informó haber enviado un alcance de respuesta a la persona recurrente durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de las actuaciones, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado proporcionó alcance de respuesta, al tenor del siguiente análisis:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por la persona solicitante, fue presentada en los términos siguientes:

Solicite en formato Excel (Editable) indique durante el periodo que comprende del 15 de octubre de 2024 al 5 de noviembre de 2024 que unidades adscritas al parque vehicular de la dirección de Seguridad Pública del municipio de Tehuacán se abastecieron de combustible, siendo necesario que especifiquen:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tehuacán,
Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0030/2025**
Folio: **210440924000632**

1. Fecha de carga
2. Número económico de la unidad
3. Número de inventario
4. Placas de la unidad
5. Cantidad en litros de combustible que cargo
6. Equivalente en pesos que consumió de combustible" (Sic)

El día diez de diciembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, a través del área de la Dirección de Seguridad Pública dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

"...Bajo el contexto antes citado y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, rindo contestación en los siguientes términos:

PREGUNTA:

(Transcribe pregunta)

RESPUESTA: *En atención a lo solicitado es que remito en formato editable, (Excel) la información del numeral 1, 5 y 6 de los solicitados por el requiriente, del periodo del 16 al 31 de octubre de 2024 y del 01 al 05 de noviembre de 2024, asimismo hago de su conocimiento que me encuentro imposibilitado para proporcionar los datos solicitados referente al día 15 de octubre de 2024, en virtud de que, se tiene conocimiento que el contrato para adquisición de combustible se realizó a partir del día 16 de octubre de 2024.*

En el mismo tenor, informo que me encuentro impedido para proporcionar "...2. Número económico de la unidad 3 Número de inventario 4 Placas de la unidad ..." en virtud de que la seguridad pública, es una función ejercida por los elementos que integran las Instituciones Policiales; quienes tienen la obligación de salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, mujeres, adolescentes, niñas y niños; esto según lo dispuesto por el artículo 21 párrafo novena de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; por ello toda la información que atente contra la seguridad pública, la seguridad o defensa nacional debe considerarse reservada, esto según lo establecido por el artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Bajo el contexto antes citado, y aunado a lo establecido en el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que a la letra dice:

"... Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema,..."
Lo subrayado es propio

Por ello es que, enfatizo que me encuentro imposibilitado para proporcionar la información del numeral identificado por el requiriente como 2, 3 y 4; ya que, proporcionar la cantidad de unidades operativas, placas de las unidades y número económico de las mismas, estos dos últimos datos que las hacen identificables vulneraría las funciones que ejercen los elementos de seguridad pública diariamente, pues su difusión otorgaría una ventaja al delincuente o grupos delictivos frente al cuerpo policial desencadenado factores de riesgo para el aumento de la incidencia delictiva.

Asimismo, se constituye una amenaza latente, un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo debido a que esta circunstancia pudiera ser aprovechada por la delincuencia, para conocer su capacidad de reacción, sus planes y estrategias ante actos de



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla
 Ponente: Nohemí León Islas
 Expediente: RR-0030/2025
 Folio: 210440924000632

delitos dolosos, dejando en estado de vulnerabilidad a la seguridad pública, los bienes jurídicos como el patrimonio, la integridad o incluso la propia vida de los elementos.

SE PROPORCIONA EL SIGUIENTE HIPERVINCULO EN EL CUAL PODRÁ VISUALIZAR LA INFORMACIÓN APORTADA POR DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN:

<https://drive.google.com/drive/folders/1obOBB794PxxqYNFKqd0CYnL5DM7-8eKJ7usp=sharing>

Se le reitera la vocación institucional por parte de esta Unidad de Transparencia para cumplir cabalmente con su derecho de acceso a la información. Asimismo, se hace de su conocimiento del derecho que tiene de interponer el Recurso de Revisión que refiere el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacio de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a la orden." (Sic)

De la liga electrónica se accede a dos cuadros en formato Excel, el primero del dieciséis de octubre al cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, con los rubros de fecha, número de inventario, litros, importe y sumatoria, se adjuntan las siguientes capturas de pantalla, como ejemplo:

	A	B	C	D
	FECHA	No. INVENTARIO	LITROS	IMPORTE
1	16-oct-24	DSP-834	35	853.65
2	16-oct-24	DSP-835	35	853.65
3	16-oct-24	DSP-827	35	853.65
4	16-oct-24	25299	53	1,292.67
5	16-oct-24	DSP-649	35	853.65

Asimismo, respecto a la segunda tabla en Excel se desprende totales por día de los litros de combustible e importe tal como se muestra a continuación:

ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE DEL PARQUE VEHICULAR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE TEHUACÁN, PUEBLA. PERIODO DEL 16 AL 31 DE OCTUBRE Y DEL 01 AL 05 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2024		
FECHA	LITROS	IMPORTE
16 DE OCTUBRE DE 2024	1,847.558	45,061.940
17 DE OCTUBRE DE 2024	2,246.390	54,789.450
18 DE OCTUBRE DE 2024	3,333.534	81,304.890
19 DE OCTUBRE DE 2024	2,438.590	59,477.230
20 DE OCTUBRE DE 2024	3,224.815	78,197.62
21 DE OCTUBRE DE 2024	596.016	13,589.160
22 DE OCTUBRE DE 2024	1,915.786	43,679.920
23 DE OCTUBRE DE 2024	2,612.415	58,309.690
24 DE OCTUBRE DE 2024	2,306.868	51,443.160
25 DE OCTUBRE DE 2024	2,579.811	57,995.580
26 DE OCTUBRE DE 2024	2,202.580	49,117.534
27 DE OCTUBRE DE 2024	1,706.922	38,064.360
28 DE OCTUBRE DE 2024	1,919.900	42,813.770

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tehuacán,
Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0030/2025
Folio: 210440924000632

Segun se desprende del expediente de mérito, la persona recurrente expresó como motivo de inconformidad lo señalado a continuación:

"No se justifica la reserva de la informacion ni se realiza la prueba de daño." (Sic)

En relación a lo requerido en los cuestionamientos 1. **Fecha de carga**, 5. **Cantidad en litros de combustible que cargo** y 6. **Equivalente en pesos que consumió de combustible" (Sic)**, la persona recurrente, en ningún momento hace referencia o impugnación alguna, por tanto, se consideran consentidas, generando que no se lleve a cabo el estudio de la misma en la presente resolución.

Por su parte, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio y anexos, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, en el cual se observa que el día veintidós de enero de dos mil veinticinco envió a la persona recurrente alcance respuesta, por lo que, el informe fue rendido en los siguientes términos:

"...por lo que a través del memorándum número 0204/2025/DSPM, de fecha 20 de enero de dos mil veinticinco, recibido en esta Unidad el día 21 de enero del mismo año, el Director de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, dio respuesta al oficio UT/0114/2025, dando atención a lo recurrido por el solicitante." (Sic)

Asimismo, el alcance de respuesta, emitido por la Dirección de Seguridad Pública, fue proporcionado en los siguientes términos:

"...RESPUESTA: En relación a lo manifestado por el solicitante, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla informo, con fecha 17 de enero de 2025, esta Unidad Administrativa presento ante el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla; la confirmación de Clasificación de Información como reservada, al tenor de la Prueba de daño ofrecida, relativa a la solicitud de información con número 210440924000632.

Al tenor de los argumentos vertidos, informo que el día 17 de enero de 2025, a través del Acta de la Sesión Extraordinaria Primera del Comité de Transparencia del H. AYUNTAMIENTO DE TEHUACAN, en el Acuerdo CTMT/SE01/04/2025, se clasifico como reservada la información relativa a la solicitud con número 210440924000632, en su apartado siguiente:

"Solicite en formato Excel (Editable) indique durante el periodo que comprende del 15 de octubre de 2024 al 5 de noviembre de 2024 que unidades adscritas al parque vehicular de la dirección de Seguridad Pública del municipio de Tehuacán se abastecieron de combustible, siendo necesario que especifiquen: (...) 2. Número económico de la unidad 3. Número de inventario 4. Placas de la unidad (...)"

Acta correspondiente que, podrá consultarse a través del siguiente enlace digital para los efectos correspondientes:

<https://transparencia.tehuacan.gob.mx/media/files/Comite%20de%20Transparencia/2025/ACTA%20DE%20SESI%C3%93N%20EXTRAORDINARIA%20PRIMERA%202025.pdf> asi
como para dar contestación al Recurso de Revisión interpuesto por el solicitante.

De lo anterior se dio vista a la persona recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto a la ampliación de respuesta que le otorgó el sujeto obligado, a través del sistema de Gestión de Medios de Impugnación y a su correo electrónico, sin que este haya expresado algo en contrario, tal como se indicó por auto de fecha siete de febrero de dos mil veinticinco.

Ahora bien, del alcance de respuesta enviado a la persona recurrente, se observa que la Dirección de Seguridad Pública del sujeto obligado, informó la confirmación por parte del Comité de Transparencia de la clasificación de la información como reservada, en relación a la prueba de daño ofrecida, respecto a las preguntas **2. Número económico de la unidad, 3. Número de inventario y 4. Placas de la unidad**, a través del Acta de la Sesión Extraordinaria Primera del Comité de Transparencia, de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco, y Acuerdo CTMT/SE01/04/2025.

De igual forma, con el alcance de la respuesta proporcionado por el sujeto obligado a la persona reclamante, se observa que este únicamente reiteró su respuesta inicial y trató de perfeccionarla, adjuntado el Acta de Comité de Transparencia con Prueba de daño inmersa en la que se confirmó la clasificación de la información como reservada respecto las preguntas **2. Número económico de la unidad, 3. Número de inventario y 4. Placas de la unidad** de la solicitud de acceso folio al rubro indicado, por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo

Quinto. Los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como los términos de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado, los



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0030/2025**
Folio: **210440924000632**

motivos de inconformidad, informe justificado y alcance quedaron transcritos en los Considerandos Segundo y Cuarto.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Respecto a la persona recurrente ofreció pruebas de su parte por lo tanto se admiten:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de respuesta a la solicitud de a folio 210440924000632 dirigido al solicitante emitida por el sujeto obligado.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de dos cuadros informativos del parque vehicular adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Tehuacán.

El sujeto obligado ofreció y se admite el siguiente material probatorio:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del oficio Número 0076 con nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, a favor de Yessica Valderrama Cernas, otorgado por el Presidente Municipal del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de auto admisorio del expediente al rubro.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Oficio número UT/0114/2025 de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco, dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Memorandum número 0204/2025/DSPM de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, con alcance de respuesta a la solicitud de acceso folio 210440924000632 firmado por el Director de Seguridad Pública dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de captura de pantalla de correo electrónico con alcance de respuesta a la solicitud de acceso 210440924000632, remitida vía correo electrónico por la Unidad de Transparencia a la cuenta del solicitante, de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, con un archivo adjunto denominado "*RESPUESTA RR-0030- 2025 SOUCI.pdf*"

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de oficio con número de expediente administrativo interno 629/2024, de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco con alcance de respuesta a la solicitud de acceso folio 210440924000632, dirigido al solicitante emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Las documentales públicas y privadas que al no haber sido objetadas hacen prueba plena, en términos de los artículos 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer orden de ideas, la persona recurrente, envió electrónicamente al Ayuntamiento de Tehuacán, una solicitud de acceso a la información, en la cual



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0030/2025**
Folio: **210440924000632**

requirió en formato Excel del periodo del quince de octubre de al cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, que unidades adscritas al parque vehicular de la dirección de Seguridad Pública del municipio se abastecieron de combustible, con las especificaciones de: 1. Fecha de carga, 2. Número económico de la unidad, 3. Número de inventario, 4. Placas de la unidad, 5. Cantidad en litros de combustible que cargo, 6. Equivalente en pesos que consumió de combustible.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al responder dicha solicitud a la entonces persona solicitante le informó, a través de la Dirección de Seguridad Pública, respecto a los cuestionamientos marcados con los números 1, 5 y 6, proporcionando dos cuadros en formato Excel, el primero con desglose por día del dieciséis de octubre al cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, con los rubros de fecha, número de inventario, litros, importe y sumatoria, y el segundo con totales por día de los litros de combustible e importe.

Asimismo, en relación a las preguntas 2, 3 y 4 indicó encontrarse impedido para proporcionar la información por ser considerada información reservada de conformidad con los artículos 123 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a los numerales 3 y 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Sin embargo, la hoy persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la clasificación de la información como reservada, por no encontrarse justificada la misma por no realizarse prueba de daño.

De ahí que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, informó enviar una respuesta complementaria en la que reiteró la clasificación de la información como reservada, de los cuestionamientos 2, 3 y 4 adjuntando un link para acceder al Acta de la Sesión Extraordinaria Primera del Comité de Transparencia, de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco con prueba de daño inmersa que contenía

la confirmación de la información como reservada de conformidad, tal como se precisó en el considerando Cuarto de esta resolución.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del ordenamiento legal antes citado.

De igual manera, resultan aplicables los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XIX, 142, 145, 154 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Precisado lo anterior, es indudable que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren ~~generado a la fecha de la solicitud~~, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN, IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.J.J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Igualmente, resulta necesario señalar que, ante la clasificación de información, los sujetos obligados deberán atender al procedimiento señalado en los artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y el numeral de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas los cuales al tenor literal ordenan:

ARTÍCULO 113. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

ARTÍCULO 114. *Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.*

ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General.

... **ARTÍCULO 125.** Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.

ARTÍCULO 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

ARTÍCULO 127

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

... **ARTÍCULO 130.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

ARTÍCULO 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley".

Quincuagésimo primero. Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:

...
En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante.

Del fundamento legal antes invocado, se desprende que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su

poder actualiza alguno de los supuestos de clasificación, y serán los titulares de las áreas administrativas de los sujetos obligados los responsables de llevar a cabo la clasificación de la información.

Así, los sujetos obligados deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y acreditar su procedencia. Además, no podrán clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

De igual forma, los dispositivos legales previamente transcritos, establecen que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, y en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia de los sujetos obligados deberá confirmar, modificar o revocar la decisión de la unidad administrativa competente, y dicha resolución deberá notificarse al particular en el plazo de respuesta a la solicitud establecido en el artículo 150 de la Ley local en la materia.

Del mismo modo, disponen que, para motivar la clasificación de la información, los sujetos obligados deben señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevaron a concluir que el caso en particular, se ajusta a los supuestos de información establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a través de la aplicación de la prueba de daño.

Ahora bien, sobre el particular, de autos fue posible advertir que el sujeto obligado clasificó la información requerida en los cuestionamientos 2, 3 y 4 y acompañó a su escrito de informe justificado el acta de Comité de Transparencia con la prueba de daño inmersa donde confirmó la clasificación de la información en su modalidad de reservada, notificándolo a la persona recurrente en vía de alcance, apegándose a lo establecido en el último párrafo del artículo 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Quincuagésimo primero, penúltimo párrafo de los Lineamientos Generales en Materia de

Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Una vez establecido lo anterior, es viable retomar que el sujeto obligado, al momento de responder al agraviado, indicó que dicha información se encontraba reservada en términos del numeral 123 fracción I de La Ley de la Materia en el Estado de Puebla, la cual indica que se considera información reservada por lo que se procede a llevar a cabo el estudio de dicha hipótesis, al haber sido este supuesto el aducido por la autoridad responsable para sustentar la clasificación.

El dispositivo legal antes mencionado, preceptúa, lo siguiente:

“ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

... I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; ...”.

Por su parte, el numeral Décimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para elaboración de versiones públicas, vigentes, dispone lo siguiente:

“Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.”

De los preceptos legales antes transcritos, se desprende que podrá clasificarse como información reservada la que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de los Municipios, mantenimiento del orden público, la que pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional menoscabar o

difícultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar las estrategias contra la evasión de reos o limitar la capacidad de las autoridades para prevenir disturbios sociales y la que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones de seguridad pública, para su configuración deben concurrir los siguientes elementos:

En el supuesto previsto por el artículo 123 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consonancia con el numeral Décimo octavo de los Lineamientos referidos en líneas ulteriores:

- Que la información comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público, así como la que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones de seguridad pública.

Como se advierte de las disposiciones jurídicas antes aludidas, el supuesto de clasificación sujeto a estudio tiene como propósito salvaguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, y el mantenimiento del orden público, a través de la seguridad pública a cargo de los Municipios, así como la capacidad de reacción de las instituciones de seguridad pública.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que además de acreditar tales extremos, de conformidad con el artículo 126 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá fundar y motivar la reserva de la información mediante la prueba de daño a la que hace referencia el diverso 124 de la misma legislación.

De ese modo, en dicha prueba se debe justificar lo siguiente:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y;

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La exigencia de tales requisitos, tiene como propósito que toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva, deberá encontrarse debidamente fundada y motivada; entendiéndose como motivación las la expresión de las razones, causas y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar, es decir, los motivos, circunstancias especiales, razones o causas por los cuales en las que el sujeto obligado sustenta su actuar, mientras que la fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho expresando de manera clara y precisa el precepto jurídico aplicable al caso concreto, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, debiendo coexistir dichos presupuestos de fundamentación y motivación pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Ahora, para abordar el planteamiento de la persona recurrente, es necesario establecer los razonamientos lógico-jurídicos expuestos por parte de la autoridad responsable en la prueba de daño misma que se encuentra inmersa en el Acta de la Sesión Extraordinaria Primera del Comité de Transparencia, de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco, al momento de emitir el acto impugnado, los cuales, los hizo consistir en lo siguiente:



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0030/2025
Folio: 210440924000632

ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA PRIMERA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEHUACÁN, PUEBLA.

En la Ciudad de Tehuacán, Puebla, siendo las dieciséis horas con treinta minutos del día diecisiete de enero del año dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se reunieron en la oficina de la Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, en el segundo piso del Edificio "José María Morelos y Pavón", situada en Calle Reforma Norte número 614, de la Colonia Buenos Aires, de esta Ciudad, C. P. 75730; los servidores públicos, C. José Gabriel Guzmán Cabrera, Director de Asuntos Jurídicos, C. Borfilio Torres Parraza, Director de Contabilidad e Ingresos, C. Maryluz Huerta Hernández, Directora de Información, Planeación y Proyectos Estratégicos; todos integrantes del Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla; mediante EL ACUERDO DE CABILDO DE FECHA DIECISIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO EN EL PUNTO QUINTO DEL ORDEN DEL DÍA. - PRESIDENCIA. - ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PETITORIO QUE CONTIENE LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE ESTE H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEHUACÁN, PUEBLA, PARA EL PERIODO 2024 - 2027 y la C. YESSICA VALDERRAMA CERNAS, Taular de la Unidad de Transparencia, en su calidad de invitada, a efecto de llevar a cabo la SESIÓN EXTRAORDINARIA PRIMERA de dicho Comité, la que fue previa y legalmente convocada, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I.- Bienvenida;
- II.- Pasa de lista y declaratoria de quórum legal.
- III.- Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día.
- IV.- Solicitud de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, respecto de la Determinación de Clasificación de Información en su modalidad de Reservada, respecto a la información relacionada con los números económicos, números de inventario, así como placas de las unidades adscritas al parque vehicular de la Dirección de Seguridad Pública, lo anterior para brindar respuesta a la solicitud de información con número de folios 210440924000632.

V.- Clausura.

DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA

I.- Bienvenida.

En desahogo del punto número uno del orden del día, se procedió a dar la bienvenida a los miembros del Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, Puebla e invitada, que se encuentran presentes.

II.- Paso de lista y declaratoria de quórum legal.

En desahogo del punto número dos del orden del día, se procedió a realizar el paso de lista respectivo, encontrándose presentes los servidores públicos quienes conformaron al Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, Puebla, así como la C. YESSICA VALDERRAMA GERNAS, Tular de la Unidad de Transparencia en su calidad de invitada, por lo que goza del derecho a voz, pero no a voto.

III.- Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día.

Para el desahogo del presente punto del Orden del día, le cede el uso de la voz al C. Bonifacio Torres Peralta, Secretario Técnico con la finalidad de dar a conocer las solicitudes realizadas por la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, respecto de la Determinación de Clasificación de Información en su modalidad de Reservada, lo anterior para brindar respuesta a la solicitud de información con número de folio 210440924000632.

IV.- Solicitud de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, respecto de la Determinación de Clasificación de Información en su modalidad de Reservada, respecto a la información relacionada con los números económicos, números de inventario, así como placas de las unidades adscritas al parque vehicular de la Dirección de Seguridad Pública, lo anterior para brindar respuesta a la solicitud de información con número de folios 210440924000632.

ACUERDO CTMT/SE01/0-0/2025

ANTECEDENTES

Mediante memorándum número 0203/2025/DSPM suscrito por el C. Francisco Javier Negrete Orozco en su carácter de Director de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, respecto de la Determinación de Clasificación de Información en su modalidad de Reservada respecto a la

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla**
 Ponente: **Nohemí León Islas**
 Expediente: **RR-0030/2025**
 Folio: **210440924000632**

Información relacionada con los números económicos, números de inventario, así como placas de las unidades adscritas al parque vehicular de la Dirección de Seguridad Pública, lo anterior para brindar respuesta a la solicitud de información con número de folios 210440924000632.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 06 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 100, 101 párrafo segundo, 103, 104, 105, 106 fracción I, 108, 109, 110, 113 fracción I, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los Incisos cuarto, quinto, Séptimo fracción I y Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas; 113, 114 y 115 fracción I, 123 fracción I, 124, 125, 126 y demás relativos aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; se ponen a consideración del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, las razones, motivos o circunstancias que en el caso de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210440924000632, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, se ajustan a las normas invocadas para **CLASIFICAR COMO RESERVADA** la información solicitada.

Por consiguiente, el suscrito C. Francisco Javier Negrete Orozco, Director de Seguridad Pública Municipal de Tehuacán, Puebla; actuando en apego a la normatividad y lineamientos establecidos para ello, realiza la **PRUEBA DE DAÑO** señalando los antecedentes, elementos y circunstancias que originan el solicitar **DETERMINE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA** en términos de los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Local de la materia, misma que se relaciona con la información solicitada, con el objetivo de evitar que al hacer pública dicha información se cause algún perjuicio y así proteger su difusión durante un periodo determinado de cinco años como lo establece la normatividad aplicable, dentro de los límites del derecho humano de Acceso a la Información, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. - Que, en atención a la solicitud de información recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI) registrada con número de folio 210440924000632 en la que se solicita: ---
 "Solicitó en formato Excel (Editable) Indique durante el periodo que comprende del 15 de octubre de 2024 al 5 de noviembre de 2024 que unidades adscritas al parque vehicular de la dirección de Seguridad Pública del municipio de Tehuacán se abastecieron de combustible, siendo necesario que especifiquen: ---

1. Fecha de carga. _____
 2. Número económico de la unidad. _____
 3. Número de inventario. _____
 4. Placas de la unidad. _____
 5. Cantidad en litros de combustible que cargo. _____
 6. Equivalente en pesos que consumió de combustible." SIC _____
- Verdad de entrega: Copia certificada. _____

SEGUNDO. - Por contener asuntos de nuestra competencia, la Titular de la Unidad de Transparencia de este municipio, remite el oficio número UT/1045/2024 que obra dentro del expediente 629/2024, donde al por sujetos obligados de poder proporcionar la información solicitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI) registrada con número de folio 210440924000632 para atender dicha solicitud. (Anexo copia simple compuesto de dos fojas útiles, legibles en su lado anverso y/o reverso, consistente en el oficio número UT/1545/2023). _____

TERCERO. - Que, una vez leído de la solicitud de información registrada con número de folio 210440924000632, radicado dentro del expediente número 629/2024 se pueda apreciar que la información en posesión de este sujeto obligado actualiza en alguno de los supuesto de reserva ya que, la solicitud contiene datos que pueden hacer identificables los vehículos operativos, herramientas de trabajo del personal de Seguridad Pública para desempeñar adecuadamente sus funciones, y la divulgación de la información puede comprometer la capacidad de reacción de esta Dirección operativa, por lo que en este orden de ideas, con fecha diez de diciembre de 2024, la Dirección de Seguridad Pública rindió contestación a la solicitud de información con número de folio 210440924000632, a través del memorándum número 0563/2024/DSPM con fecha de elaboración 10 de diciembre de 2024, el cual fue remitido a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla. _____

CUARTO. - Con fecha 17 de enero del año 2025, me fue notificado el oficio UT/0114/2025, con fecha de elaboración 17 de enero de 2025, radicado dentro del expediente RR-0030/2025, signado por la

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla**
 Ponente: **Nohemi León Islas**
 Expediente: **RR-0030/2025**
 Folio: **210440924000632**

Lic. Yessica Valderama Cernas, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla; mediante el cual, la solicitante notifica la interposición del RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE RR-0030/2025, RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 210440924000632, en ese sentido se realiza la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

CONSIDERANDOS

En el ámbito de poder brindar adecuadamente una certeza jurídica a la solicitud de Acceso a la Información Pública y así evitar violaciones a derechos fundamentales consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con los artículos 1, 4, 100, 101 párrafo segundo, 103, 104, 105, 108 fracción I, 109, 110 113 fracción I, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los lineamientos cuarto, quinto, Séptimo fracción I y Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas; 113, 114 y 115 fracción I, 123 fracción I, 124, 125, 126 y demás relativos aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Así como lo establecido dentro de la norma escrita estipulado dentro del artículo 3 de La Declaración Universal Sobre Derechos Humanos; artículo 17 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 1, 6 apartado A fracción II, 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3, 40 y 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y artículos 2, 4, 6, 7 y 34 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla. A continuación, se enuncian los razonamientos lógicos - jurídicos realizados por el suscrito, a fin de brindar certeza jurídica a la solicitud con número de folio 210440924000632:

CAUSAL DE RESERVA

PRIMERO. - CAUSALES DE RESERVA: de conformidad con los artículos 109, 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 123 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como en los lineamientos Séptimo fracción I y Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información; así como la Elaboración de Versiones Públicas; que expresamente le otorga el carácter de reservado.

A). - LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

*Artículo 109. Los Lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación

de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados." -----

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: -----

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;" -----

B). - LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. -----

"ARTÍCULO 121. - Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada: -----

I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;" -----

C). - LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN; ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS; -----

DECIMO OCTAVO. - De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, el poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público. -----

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de impuestos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales. -----

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones. -----

SEGUNDO. - Aunado a las causales de reserva, lo anterior se robustece al tenor de los siguientes preceptos jurídicos que conllevan a observar la función primordial de la seguridad pública, quienes ejercen funciones para salvaguardar la integridad física, los derechos y bienes de las personas; preservar las libertades, la paz y el orden público; y en el cumplimiento de esa obligación desarrollan acciones, estrategias y planes para combatir la delincuencia, y en apego a la normativa el registro de la información que generan y de las herramientas que emplean para llevar a cabo los fines de la seguridad pública. se deben considerar reservadas, tal como se desprende de la siguiente legislación. -----

I. LA DECLARACIÓN UNIVERSAL SOBRE DERECHOS HUMANOS. -----

"ARTÍCULO 3 Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."
II.- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

"ARTÍCULO 17 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

III.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

"ARTÍCULO 1. (párrafo primero, segundo y tercero) En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

"ARTÍCULO 6... APARTADO A, FRACCIÓN II, Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:"

II. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes..."

"ARTÍCULO 21. (párrafo noveno) La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado"

con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución."

IV.- LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

"Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."

"Artículo 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones, deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley."

"Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I.- (...) Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún delito o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

XI. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras instituciones de Seguridad Pública, así como brindarse, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda..."

"Artículo 110.- ... Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de

Las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la Información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema,..." -
IV.- LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. -----

"ARTÍCULO 2.- La seguridad pública es la función a cargo de la Federación, el Estado y los Municipios conforme a la distribución de competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tiene como fines salvaguardar la integridad física, los derechos y bienes de las personas; preservar las libertades, la paz y el orden público; y comprende la prevención especial y general de los delitos y la investigación para hacerla efectiva; la sanción de las infracciones administrativas; la investigación y la persecución de los delitos; y, la rehabilitación social de las personas, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"ARTÍCULO 4.- La seguridad pública tiene por objeto: -----

I.- Mantener la paz, la tranquilidad y el orden público; -----

II.- Prevenir la comisión de ilícitos y la violación a leyes, reglamentos y demás disposiciones de observancia general; -----

III.- Respetar y hacer respetar los derechos humanos y sus garantías de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; -----

VIII.- Diseñar y aplicar estrategias, planes y programas para combatir la delincuencia; y (...)". -

"ARTÍCULO 6.- La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades estatales y municipales que en misma señala, quienes cumplirán con las obligaciones y ejercerán las atribuciones y facultades que ésta les confiere en sus respectivos ámbitos de competencia." -

"ARTÍCULO 7.- Se considerarán como integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública a todo el personal operativo y administrativo, a quienes expresamente se les atribuya ese carácter, mediante nombramiento o instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente". -----

"ARTÍCULO 34.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las personas que integran las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las obligaciones siguientes: -----

III.- Prestar inmediato auxilio y protección a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

XII.- Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

TERCERO. - En esta tesis, y en contestación a solicitud de información contenida en el fojo 210440924000632 manifiesto el Plazo de Plazo:

Los ordenamientos jurídicos antes mencionados no son más que la traducción literal de la función de Seguridad Pública, conforme a la distribución de las competencias en los tres órdenes de gobierno, que agrasomodo "...tiene como fines salvaguardar la integridad física, los derechos y bienes de las personas; preservar las libertades, la paz y el orden público; y comprende la prevención especial y general de los delitos y la investigación para hacerla efectiva..." haciendo ejercer éstos fines a través de sus instancias encargadas así como de las Instituciones Policiales y en su vez de sus elementos policiales, lo anterior en razón de sus atribuciones que deben cumplir directa o indirectamente al objeto de la Ley.

El Estado, a través de las instituciones de seguridad pública, faculta constitucionalmente a sus integrantes para mantener la paz y el orden público, para dar cumplimiento a las leyes y reglamentos, con el objetivo principal de que permanezca la conservación del Estado de derecho.

Por eso, la ejecución del trabajo que realizan los policías abarca una amplia concentración de actividades, estrategias, planes y programas, que son de vital importancia para ejercer adecuadamente su trabajo, y lograr que se lleve a cabo la gobernabilidad de un estado o municipio. - Luego entonces, si la función de la Seguridad Pública recae en sus integrantes siendo estos los Policias, en consecuencia y por lo preceptos jurídicos antes señalados, se debe entender que la Ley dota de facultades a estos servidores públicos, para hacer cumplir la misma y proteger el ejercicio de los derechos y las libertades ciudadanas, facultándolos para que puedan realizar las diligencias necesarias y suficientes para que, su labor se realice de manera eficaz y efectiva.

En tal virtud, y para el ejercicio pleno de sus actividades, los policías municipales le son asignados equipamiento y vehículos operativos para que, sean utilizados en las diversas comisiones que se les establezcan, dichas unidades operativas para el control interno y fines administrativos son identificadas e identificables por un número de inventario, un número económico, y lo son designadas placas para su correspondiente circulación; estos dos últimos datos que si bien es cierto resultan ser visibles, lo cierto también es que, no es lo mismo visualizar una unidad operativa en circulación a que,

cualquier persona tenga a su disposición la información que contenga de manera integral los datos de todas y cada una de las patrullas y moto patrullas de las que dispone una Institución de Seguridad Pública para resaltar su función primordial, que como ya se ha mencionado consiste en proporcionar seguridad pública, salvaguardar la integridad física, los derechos y bienes de las personas; preservar las libertades, la paz y el orden público; y combatir la delincuencia; en este orden de ideas la divulgación de la información y de proporcionar al solicitante información relativa a "[...] 2. Número económico de la unidad 3. Número de inventario 4. Placas de la unidad [...]", podría dejar a los elementos de policía en desventaja ante la ejecución de sus funciones policiales que desempeñan, vulnerando su capacidad de reacción para hacer frente ante situaciones de riesgo para combatir la delincuencia, máximo que el solicitante busca obtener la información de aproximadamente un periodo de 20 días, en los que, se generaron planes y estrategias operativas diseñados para garantizar un Estado de derecho.

Es preciso señalar que este derecho al que se hace referencia se encuentra legitimado en nuestra Carta Magna y Tratados Internacionales en los que México es parte, así como también en nuestras leyes federales, por lo tanto, las Autoridades estamos obligados y somos responsables de velar que la seguridad pública no se vea comprometida en virtud de que exista un propósito genuino y demostrable para reservar la información solicitada.

Además, sobre el tratamiento de la información las autoridades estamos obligados a velar que, la información por ningún motivo sea comunicada a terceros no legitimados, y que los datos sobre las herramientas de los cuerpos de policía no sean revelados, con el fin de apegar nuestro actuar a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Ahora bien, es preciso aclarar que en ningún momento se pasa por alto los derechos del solicitante para negar a proporcionar la información, ya que nuestra legislación federal reconoce el derecho fundamental y debidamente legitimado, por lo que el solicitante no puede recurrir al artículo 5 de La Ley General de Transparencia Y Acceso a la Información Pública.

Por lo que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo y no es posible otorgarla al solicitante ya que, puede comprometer la seguridad pública, con todo lo anterior se concluye que esta información debe considerarse reservada.

CUARTO. - JUSTIFICACIÓN DE LA CAUSAL DE RESERVA CONFORME AL ARTÍCULO 104 DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA.

De conformidad con el **ARTÍCULO 104**, En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: _____

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable o identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: _____

En este sentido, la divulgación de la información representa un riesgo real demostrable o identificable de perjuicio significativo en contra de la Institución de Seguridad pública, ya que, esta radica en el deber y cumplimiento de la función de la policía de otorgar y garantizar seguridad a los particulares respecto de sus bienes y su persona; lo que hace necesario que, la sociedad deba contar con una institución sólida y entera, disponible ante cualquier tipo de contingencia que se presente, que permita brindar la confianza a cada individuo miembro de la sociedad realizar sus actividades cotidianas con la seguridad de que su vida, su patrimonio y otros derechos jurídicos tutelados están exentos de todos peligros o daño, por lo que, de proporcionar la información al solicitante consistiría en "1.1.2. Número económico de la unidad 3. Número de inventario 4. Placas de la unidad [...]", vulneraría las funciones que ejercen los elementos de seguridad pública permanentemente a través de sus herramientas de trabajo (vehículos), pues su difusión otorgaría una ventaja al delincuente o grupos delictivos frente al cuerpo policial desanclando factores de riesgo para combatir la delincuencia y/o el aumento de la incidencia delictiva. _____

En este orden de ideas, de brindar la información al solicitante comprometeríamos a la Institución de Seguridad Pública dejándola, a merced de la delincuencia y en estado de vulnerabilidad, y la policía no podría adoptar medidas eficaces para brindar la protección de sus ciudadanos y sus leyes contra tales ataques, por lo que recalco que, no es posible brindar información.

II.-El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se divulgue: _____

Asimismo es menester manifestar que no resulta viable publicar la información en virtud de que, esto podría proyectar una imagen inodocuada de la administración pública municipal, poniendo en riesgo la confianza que tiene la sociedad hacia sus autoridades por la falta de protección a la información que el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, indica a la autoridad que: "(...) Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales de la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo,

de terminación anticipada, sentencias y las demás necesarias para la operación del Sistema (...). No obstante, existe la presunción que la información en manos de terceros podría ser utilizada inadecuadamente y no para fines legítimos, desacreditando ante la sociedad los esfuerzos institucionales en la correcta transparencia y rendición de cuentas que tiene como meta el H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla; de tal manera que, ese riesgo supere el interés público general que está garantizado por el propio Municipio o través del Órgano Garante.

Por lo anterior, proteger la información se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que su divulgación representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a futuro y poner en riesgo el trabajo que desempeñan los policías en su función para garantizar seguridad pública, evitando dejar a la institución en un estado de vulnerabilidad.

Luego entonces, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

De acuerdo a este principio tenemos que la restricción (reserva) a los derechos de acceso a la información, tiene como fin legítimo la protección a la seguridad, la integridad y la vida, de esta manera se concluye que la afectación que podría traer la divulgación de la información es mayor que el interés público de que se difunda. Por lo que se considera que en este caso debe prevalecer su reserva, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a futuro, ya que se pone en peligro el orden público del municipio, pues la divulgación de la información puede llegar a entorpecer no solamente la ejecución de los planes, programas o estrategias enfocados a la seguridad pública sino los que se tienen planificados en conjunto con otras dependencias e instituciones de seguridad ya que, el municipio trabaja de manera coordinada con los restantes órganos de gobierno, lo que limitaría la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales, tal como lo establece nuestra normativa.

En el mismo tenor se evita con ello que se ponga en riesgo las funciones de los policías que ejecutan acciones diarias de seguridad pública, pues la difusión de la información otorgaría una ventaja al delincuente o grupos delictivos que conocerían la capacidad de reacción de la institución, pudiendo recobrar para minorizar nuestros resultados en beneficio de la sociedad; resultando mayor el interés y la necesidad de mantenerla en reserva por un periodo de cinco años o hasta que los causales o motivos hayan desaparecido.

De tal manera que, tanto el derecho de acceso a la información tendientes a preservar y resguardar

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla**
 Ponente: **Nohemí León Islas**
 Expediente: **RR-0030/2025**
 Folio: **210440924000632**

la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional e internacional aplicados. De esta forma, al realizar una ponderación entre estos derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la secrecía, los cuales tienen sustento en el marco jurídico mencionado.

Por lo anterior, proteger la información se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que su divulgación representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a futuro y de esta manera no ponga en riesgo a la Dirección de Seguridad Pública de este municipio, así como el derecho que corresponde a terceros, con el fin de que no se divulgue la información que se tiene a resguardo consistente en la información integral que hace identificar e identificables las unidades operativas de la Dirección de Seguridad pública.

Reforzando estas ideas en la siguiente Tesis Aislada que tiene aplicabilidad al caso que nos ocupa: -

Época: Décima, Época Registro: 2000234 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada,
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, febrero de 2012, Tomo 1,
 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.)
 Página: 656

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental estableció dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Tehuacán,
Puebla

Ponente:

Nohemí León Islas

Expediente:

RR-0030/2025

Folio:

210440924000632

Información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comerciales industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarla como información reservada.

Amparo en revisión, 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otro, 30 de noviembre de 2011, Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Nájera y González.

Derivado de todo lo manifestado con anterioridad, con fundamento en los artículos 1, 4, 100, 103, 104, 106 fracción I, 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta aplicable que el Comité de Transparencia, someta a consideración del mismo, la confirmación de la clasificación de la información como reservada, atendiendo a lo hecho valer mediante prueba de dolo anteriormente aludida; tomando en consideración los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidas por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y conforme a las siguientes:

RESOLUTIVO

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 100, 101 párrafo segundo, 103, 104, 105, 106 fracción I, 108, 109, 110-113 fracción I, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los incisos cuarto, quinto, Séptimo fracción I y Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas; 113, 114 y 115 fracción I, 123 fracción I, 124, 125, 126 y demás relativos aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, **SE CONFIRMA LA DETERMINACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA**, respecto a la información relacionada con los números económicos, números de inventario, así como placas de las unidades adscritas al parque vehicular de la Dirección de Seguridad Pública, lo anterior para brindar respuesta a la solicitud de información con número de folios 210440924000632.

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia:

DETERMINA

PRIMERO.- En consecuencia, de lo anterior se ordena girar el oficio correspondiente a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, respecto de la Determinación de Clasificación de Información en su modalidad de Reservada, respecto a la información relacionada con los números económicos, números de inventario, así como placas de las unidades adscritas al parque vehicular de la Dirección de Seguridad Pública, lo anterior para brindar respuesta a la solicitud de información con número de folios 210440924000632.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 70 fracción XXXX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publíquese la presente resolución en la Plataforma Nacional de Transparencia.

V.- CLAUSURA.

Una vez agotado el orden del día y no habiendo otro asunto que tratar, se clausura la presente sesión, siendo las diecisiete horas con cuarenta y cuatro minutos del día de su inicio y para efectos de constancia se redacta la presente acta, una vez leído y aprobada por los presentes se procede a estampar la firma de quienes en ella intervinieron.

En este orden de ideas, y recapitulando los antecedentes del asunto al rubro indicado, el sujeto obligado en su respuesta inicial informó que se encontraba imposibilitado para entregar la información solicitada respecto a los cuestionamientos **2. Número económico de la unidad, 3. Número de inventario y 4. Placas de la unidad**, por ser información reservada, cuya divulgación atentaría contra la seguridad pública, de conformidad con los artículos 113 fracción I de la

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación al 123 fracción I Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: sin embargo de la contestación inicial que consta en autos, adjuntó un cuadro informativo el cual contiene el *dato de número de inventario* de los vehículos.

En esa tesitura el sujeto obligado con el fin de justificar la clasificación como reservada que realizó respecto de la información requerida en los cuestionamientos 2, 3 y 4 de la solicitud de acceso, señaló que:

✓ **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** era un **riesgo real** por existir perjuicio significativo en contra de la institución de seguridad pública, pues en ella radica el deber de la policía de garantizar seguridad a los bienes y persona de los particulares, por lo que proporcionar la información mencionada podría afectar las actividades cotidianas de seguridad que tutelan la vida, patrimonio y otros derechos jurídicos de peligros.

De igual forma, el sujeto obligado indicó que era un **riesgo real demostrable**, toda vez que la entrega de la información solicitada vulneraría las funciones diarias que ejercen los elementos de seguridad pública, a través de sus herramientas de trabajo tales como los vehículos que utilizan para su labor, pues su difusión otorgaría una ventaja a grupos delictivos desencadenando factores de riesgo para combatir la delincuencia.

Asimismo, la autoridad responsable, expresó que era un **riesgo identificable**, porque la entrega de la información conlleva la probabilidad de comprometer la seguridad pública del Ayuntamiento dejándola en estado de vulnerabilidad sin que la policía pueda adoptar medidas eficaces para brindar protección a sus ciudadanos.

Bajo este orden de ideas, la información requerida en los cuestionamientos **2. Número económico de la unidad, 3. Número de inventario y 4. Placas de la unidad** de la solicitud de acceso, referente al parque vehicular de la Dirección de

Seguridad Pública del sujeto obligado, en efecto que compromete la seguridad y pone en peligro la función de preservar la integridad de las personas, pues al tener acceso a la misma hace individualiza plenamente cada vehículo con los cuenta para proporcionar seguridad en su territorio, pudiendo ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de la policía del Ayuntamiento, por lo que, existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad e interés público, en virtud de que el sujeto obligado es el encargado de la seguridad de los bienes jurídicos más valiosos de la sociedad como son la vida, la integridad física, patrimonial, la dignidad y la libertad.

Además, que la divulgación de la información reservada, podría obstaculizar las actividades antes señaladas en perjuicio de la seguridad pública y la sociedad, pues podrían conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública del sujeto obligado.

✓ **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, el Director de Seguridad Pública Municipal del sujeto obligado, indico que al no difundir la información requerida en los puntos 2, 3 y 4 de la solicitud de acceso de información, se evitaría causar algún perjuicio a la seguridad pública del municipio, tales como el dar a conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes y estrategias, siendo primordial el proteger las herramientas que los elementos policíacos emplean para llevar a cabo los fines de la seguridad pública, para evitar que sean aprovechados para conocer la capacidad de reacción del sujeto obligado.

✓ **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, al respecto el sujeto obligado a través del área responsable de la información manifestó que debe prevalecer la reserva de los cuestionamientos 2, 3 y 4 de la solicitud de acceso de información, puesto que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a futuro de poner en peligro el orden público y las funciones de los

policias que ejecutan acciones diarias de seguridad pública, ya que la difusión de la información otorgaría una ventaja a los grupos delictivos que conocería la capacidad de reacción de la institución.

Por tanto, la autoridad responsable acredita que el riesgo de perjuicio de la divulgación de la información supera al interés público general y la limitación se adecuaba al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en virtud de que como lo manifestó, el sujeto obligado, la función de garantizar seguridad a los bienes, vida y patrimonio de los particulares, es una función primordial a cargo de las fuerzas policiacas del Ayuntamiento, por lo que, la divulgación de la información ocasionaría un mayor daño que la reserva de la misma.

Una vez establecido lo anterior, de conformidad a la fundamentación y motivación realizada por el sujeto obligado en la Prueba de Daño, esta autoridad pudo determinar que los tres cuestionamientos materia de estudio eran susceptibles a ser reservados de acuerdo a la hipótesis señalada en su respuesta, de conformidad a la fracción I del artículo 123 de la Ley de Transparencia Local, hecho, ya que la autoridad responsable acreditó cada uno de los elementos establecidos en los numerales 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Décimo Octavo, primer y tercer párrafo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Sin embargo, tal como se observa de la respuesta inicial, el sujeto obligado proporcionó a la entonces persona solicitante la información referente al cuestionamiento **3. Número de inventario**, información que el sujeto obligado clasificó en la Prueba de Daño y acta de Comité de Transparencia referidas; derivado a esta acción realizada por parte del sujeto obligado la clasificación de la información debió centrarse únicamente en los cuestionamientos 2 y 4.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción II, 156 fracciones II, III, IV, y 181, fracción IV, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, y Décimo sexto fracción III, de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Órgano Garante determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta y alcance otorgadas por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública que se analizó en el presente asunto, para efecto de que realice lo siguiente:

- Deje sin efecto el Acta de la Sesión Extraordinaria Primera del Comité de Transparencia, de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco y realice la clasificación emitiendo una nueva Prueba de Daño mediante la cual clasifique como reservada la información solicitada en las preguntas **2. Número económico de la unidad** y **4. Placas de la unidad**, y la someta a consideración a través del Comité de Transparencia, observando los extremos legales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para elaboración de versiones públicas

Todo lo anterior, deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que señaló para tales efectos.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta y alcance otorgadas por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública señalada al rubro, en los términos establecidos dentro del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

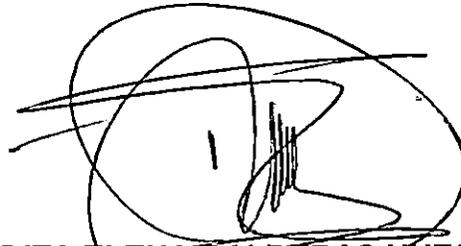
Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista a la persona recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

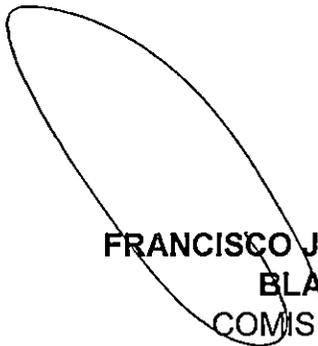
Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tehuacán.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

Zaragoza, el día veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-0030/2025, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

PD3/NLI-MMAG/Resolución



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0030/2025**
Folio: **210440924000632**

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN PARCIAL**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0030/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEHUACAN, PUEBLA** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I.** El once de noviembre de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio al rubro indicado, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II.** El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, proporciona, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.
- III.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión inconformándose con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.
- IV.** El siete de enero de dos mil veinticinco, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0030/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.
- V.** El diez de enero del dos mil veinticinco, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles,

manifestarán lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación para recibir notificaciones.

VI. El veintiocho de enero de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que remitió a la persona recurrente un alcance de respuesta, adjuntando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés correspondiera, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. El siete de febrero de dos mil veinticinco, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede.

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y

tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales y por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El tres de marzo de dos mil veinticinco, para mejor proveer se requirió al sujeto obligado remitiera la documentación que sustentaba la clasificación de la información materia de la solicitud de acceso como reservada.

IX. El doce de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo señalado en el punto que antecede y se ordenó continuar con la secuela procesal correspondiente.

X. El veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. (N)

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por la clasificación de la información solicitada como reservada. (A)

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento.

Por lo que, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, informó haber enviado un alcance de respuesta a la persona recurrente durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de las actuaciones, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado proporcionó alcance de respuesta, al tenor del siguiente análisis:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por la persona solicitante, fue presentada en los términos siguientes:

Solicite en formato Excel (Editable) indique durante el periodo que comprende del 15 de octubre de 2024 al 5 de noviembre de 2024 que unidades adscritas al parque vehicular de la dirección de Seguridad Pública del municipio de Tehuacán se abastecieron de combustible, siendo necesario que especifiquen:

1. Fecha de carga
2. Número económico de la unidad
3. Número de inventario
4. Placas de la unidad
5. Cantidad en litros de combustible que cargo
6. Equivalente en pesos que consumió de combustible" (Sic)

El día diez de diciembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, a través del área de la Dirección de Seguridad Pública dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

"...Bajo el contexto antes citado y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, rindo contestación en los siguientes términos:

PREGUNTA:

(Transcribe pregunta)

RESPUESTA: *En atención a lo solicitado es que remito en formato editable, (Excel) la información del numeral 1, 5 y 6 de los solicitados por el requiriente, del periodo del 16 al 31 de octubre de 2024 y del 01 al 05 de noviembre de 2024, asimismo hago de su conocimiento que me encuentro imposibilitado para proporcionar los datos solicitados referente al día 15 de octubre de 2024, en virtud de que, se tiene conocimiento que el contrato para adquisición de combustible se realizó a partir del día 16 de octubre de 2024.*

En el mismo tenor, informo que me encuentro impedido para proporcionar "...2. Número económico de la unidad 3 Número de inventario 4 Placas de la unidad ..." en virtud de que la seguridad pública, es una función ejercida por los elementos que integran las Instituciones Policiales; quienes tienen la obligación de salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, mujeres, adolescentes, niñas y niños; esto según lo dispuesto por el artículo 21 párrafo novena de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; por ello toda la información que atente contra la seguridad pública, la seguridad o defensa nacional debe considerarse reservada, esto según lo establecido por el artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Bajo el contexto antes citado, y aunado a lo establecido en el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que a la letra dice:

"... Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema,..."
Lo subrayado es propio

Por ello es que, enfatizo que me encuentro imposibilitado para proporcionar la información del numeral identificado por el requiriente como 2, 3 y 4; ya que, proporcionar la cantidad de unidades operativas, placas de las unidades y número económico de las mismas, estos dos últimos datos que las hacen identificables vulneraría las funciones que ejercen los elementos de seguridad pública diariamente, pues su difusión otorgaría una ventaja al delincuente o grupos delictivos frente al cuerpo policial desencadenado factores de riesgo para el aumento de la incidencia delictiva.

Asimismo, se constituye una amenaza latente, un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo debido a que esta circunstancia pudiera ser aprovechada por la delincuencia, para conocer su capacidad de reacción, sus planes y estrategias ante actos de



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla
 Ponente: Nohemí León Islas
 Expediente: RR-0030/2025
 Folio: 210440924000632

delitos dolosos, dejando en estado de vulnerabilidad a la seguridad pública, los bienes jurídicos como el patrimonio, la integridad o incluso la propia vida de los elementos.

SE PROPORCIONA EL SIGUIENTE HIPERVINCULO EN EL CUAL PODRÁ VISUALIZAR LA INFORMACIÓN APORTADA POR DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN:

<https://drive.google.com/drive/folders/1obOBB794PxxqYNFKqd0CYnL5DM7-8eKJ7usp=sharing>

Se le reitera la vocación institucional por parte de esta Unidad de Transparencia para cumplir cabalmente con su derecho de acceso a la información. Asimismo, se hace de su conocimiento del derecho que tiene de interponer el Recurso de Revisión que refiere el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacio de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a la orden." (Sic)

De la liga electrónica se accede a dos cuadros en formato Excel, el primero del dieciséis de octubre al cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, con los rubros de fecha, número de inventario, litros, importe y sumatoria, se adjuntan las siguientes capturas de pantalla, como ejemplo:

	A	B	C	D
	FECHA	No. INVENTARIO	LITROS	IMPORTE
1	16-oct-24	DSP-834	35	853.65
2	16-oct-24	DSP-835	35	853.65
3	16-oct-24	DSP-827	35	853.65
4	16-oct-24	25299	53	1,292.67
5	16-oct-24	DSP-649	35	853.65

Asimismo, respecto a la segunda tabla en Excel se desprende totales por día de los litros de combustible e importe tal como se muestra a continuación:

ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE DEL PARQUE VEHICULAR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE TEHUACÁN, PUEBLA. PERIODO DEL 16 AL 31 DE OCTUBRE Y DEL 01 AL 05 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2024		
FECHA	LITROS	IMPORTE
16 DE OCTUBRE DE 2024	1,847.558	45,061.940
17 DE OCTUBRE DE 2024	2,246.390	54,789.450
18 DE OCTUBRE DE 2024	3,333.534	81,304.890
19 DE OCTUBRE DE 2024	2,438.590	59,477.230
20 DE OCTUBRE DE 2024	3,224.815	78,197.62
21 DE OCTUBRE DE 2024	596.016	13,589.160
22 DE OCTUBRE DE 2024	1,915.786	43,679.920
23 DE OCTUBRE DE 2024	2,612.415	58,309.690
24 DE OCTUBRE DE 2024	2,306.868	51,443.160
25 DE OCTUBRE DE 2024	2,579.811	57,995.580
26 DE OCTUBRE DE 2024	2,202.580	49,117.534
27 DE OCTUBRE DE 2024	1,706.922	38,064.360
28 DE OCTUBRE DE 2024	1,919.900	42,813.770

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tehuacán,
Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0030/2025
Folio: 210440924000632

Segun se desprende del expediente de mérito, la persona recurrente expresó como motivo de inconformidad lo señalado a continuación:

"No se justifica la reserva de la informacion ni se realiza la prueba de daño." (Sic)

En relación a lo requerido en los cuestionamientos 1. **Fecha de carga**, 5. **Cantidad en litros de combustible que cargo** y 6. **Equivalente en pesos que consumió de combustible" (Sic)**, la persona recurrente, en ningún momento hace referencia o impugnación alguna, por tanto, se consideran consentidas, generando que no se lleve a cabo el estudio de la misma en la presente resolución.

Por su parte, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio y anexos, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, en el cual se observa que el día veintidós de enero de dos mil veinticinco envió a la persona recurrente alcance respuesta, por lo que, el informe fue rendido en los siguientes términos:

"...por lo que a través del memorándum número 0204/2025/DSPM, de fecha 20 de enero de dos mil veinticinco, recibido en esta Unidad el día 21 de enero del mismo año, el Director de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, dio respuesta al oficio UT/0114/2025, dando atención a lo recurrido por el solicitante." (Sic)

Asimismo, el alcance de respuesta, emitido por la Dirección de Seguridad Pública, fue proporcionado en los siguientes términos:

"...RESPUESTA: En relación a lo manifestado por el solicitante, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla informo, con fecha 17 de enero de 2025, esta Unidad Administrativa presento ante el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla; la confirmación de Clasificación de Información como reservada, al tenor de la Prueba de daño ofrecida, relativa a la solicitud de información con número 210440924000632.

Al tenor de los argumentos vertidos, informo que el día 17 de enero de 2025, a través del Acta de la Sesión Extraordinaria Primera del Comité de Transparencia del H. AYUNTAMIENTO DE TEHUACAN, en el Acuerdo CTMT/SE01/04/2025, se clasifico como reservada la información relativa a la solicitud con número 210440924000632, en su apartado siguiente:

"Solicite en formato Excel (Editable) indique durante el periodo que comprende del 15 de octubre de 2024 al 5 de noviembre de 2024 que unidades adscritas al parque vehicular de la dirección de Seguridad Pública del municipio de Tehuacán se abastecieron de combustible, siendo necesario que especifiquen: (...) 2. Número económico de la unidad 3. Número de inventario 4. Placas de la unidad (...)"

Acta correspondiente que, podrá consultarse a través del siguiente enlace digital para los efectos correspondientes:



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tehuacán,
Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0030/2025
Folio: 210440924000632

<https://transparencia.tehuacan.gob.mx/media/files/Comite%20de%20Transparencia/2025/ACTA%20DE%20SESI%C3%93N%20EXTRAORDINARIA%20PRIMERA%202025.pdf> asi
como para dar contestación al Recurso de Revisión interpuesto por el solicitante.

De lo anterior se dio vista a la persona recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto a la ampliación de respuesta que le otorgó el sujeto obligado, a través del sistema de Gestión de Medios de Impugnación y a su correo electrónico, sin que este haya expresado algo en contrario, tal como se indicó por auto de fecha siete de febrero de dos mil veinticinco.

Ahora bien, del alcance de respuesta enviado a la persona recurrente, se observa que la Dirección de Seguridad Pública del sujeto obligado, informó la confirmación por parte del Comité de Transparencia de la clasificación de la información como reservada, en relación a la prueba de daño ofrecida, respecto a las preguntas **2. Número económico de la unidad, 3. Número de inventario y 4. Placas de la unidad**, a través del Acta de la Sesión Extraordinaria Primera del Comité de Transparencia, de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco, y Acuerdo CTMT/SE01/04/2025.

De igual forma, con el alcance de la respuesta proporcionado por el sujeto obligado a la persona reclamante, se observa que este únicamente reiteró su respuesta inicial y trató de perfeccionarla, adjuntado el Acta de Comité de Transparencia con Prueba de daño inmersa en la que se confirmó la clasificación de la información como reservada respecto las preguntas **2. Número económico de la unidad, 3. Número de inventario y 4. Placas de la unidad** de la solicitud de acceso folio al rubro indicado, por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo

Quinto. Los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como los términos de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado, los



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0030/2025**
Folio: **210440924000632**

motivos de inconformidad, informe justificado y alcance quedaron transcritos en los Considerandos Segundo y Cuarto.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Respecto a la persona recurrente ofreció pruebas de su parte por lo tanto se admiten:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de respuesta a la solicitud de a folio 210440924000632 dirigido al solicitante emitida por el sujeto obligado.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de dos cuadros informativos del parque vehicular adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Tehuacán.

El sujeto obligado ofreció y se admite el siguiente material probatorio:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del oficio Número 0076 con nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, a favor de Yessica Valderrama Cernas, otorgado por el Presidente Municipal del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de auto admisorio del expediente al rubro.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Oficio número UT/0114/2025 de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco, dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Memorandum número 0204/2025/DSPM de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, con alcance de respuesta a la solicitud de acceso folio 210440924000632 firmado por el Director de Seguridad Pública dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de captura de pantalla de correo electrónico con alcance de respuesta a la solicitud de acceso 210440924000632, remitida vía correo electrónico por la Unidad de Transparencia a la cuenta del solicitante, de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, con un archivo adjunto denominado "*RESPUESTA RR-0030- 2025 SOUCI.pdf*"

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de oficio con número de expediente administrativo interno 629/2024, de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco con alcance de respuesta a la solicitud de acceso folio 210440924000632, dirigido al solicitante emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Las documentales públicas y privadas que al no haber sido objetadas hacen prueba plena, en términos de los artículos 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer orden de ideas, la persona recurrente, envió electrónicamente al Ayuntamiento de Tehuacán, una solicitud de acceso a la información, en la cual



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0030/2025**
Folio: **210440924000632**

requirió en formato Excel del periodo del quince de octubre de al cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, que unidades adscritas al parque vehicular de la dirección de Seguridad Pública del municipio se abastecieron de combustible, con las especificaciones de: 1. Fecha de carga, 2. Número económico de la unidad, 3. Número de inventario, 4. Placas de la unidad, 5. Cantidad en litros de combustible que cargo, 6. Equivalente en pesos que consumió de combustible.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al responder dicha solicitud a la entonces persona solicitante le informó, a través de la Dirección de Seguridad Pública, respecto a los cuestionamientos marcados con los números 1, 5 y 6, proporcionando dos cuadros en formato Excel, el primero con desglose por día del dieciséis de octubre al cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, con los rubros de fecha, número de inventario, litros, importe y sumatoria, y el segundo con totales por día de los litros de combustible e importe.

Asimismo, en relación a las preguntas 2, 3 y 4 indicó encontrarse impedido para proporcionar la información por ser considerada información reservada de conformidad con los artículos 123 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a los numerales 3 y 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Sin embargo, la hoy persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la clasificación de la información como reservada, por no encontrarse justificada la misma por no realizarse prueba de daño.

De ahí que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, informó enviar una respuesta complementaria en la que reiteró la clasificación de la información como reservada, de los cuestionamientos 2, 3 y 4 adjuntando un link para acceder al Acta de la Sesión Extraordinaria Primera del Comité de Transparencia, de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco con prueba de daño inmersa que contenía

la confirmación de la información como reservada de conformidad, tal como se precisó en el considerando Cuarto de esta resolución.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del ordenamiento legal antes citado.

De igual manera, resultan aplicables los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XIX, 142, 145, 154 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Precisado lo anterior, es indudable que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren ~~generado a la fecha de la solicitud~~, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN, IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.J.J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Igualmente, resulta necesario señalar que, ante la clasificación de información, los sujetos obligados deberán atender al procedimiento señalado en los artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y el numeral de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas los cuales al tenor literal ordenan:

ARTÍCULO 113. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

ARTÍCULO 114. *Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.*

ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General.

... **ARTÍCULO 125.** Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.

ARTÍCULO 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

ARTÍCULO 127

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

... **ARTÍCULO 130.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

ARTÍCULO 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley".

Quincuagésimo primero. Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:

...
En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante.

Del fundamento legal antes invocado, se desprende que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su

poder actualiza alguno de los supuestos de clasificación, y serán los titulares de las áreas administrativas de los sujetos obligados los responsables de llevar a cabo la clasificación de la información.

Así, los sujetos obligados deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y acreditar su procedencia. Además, no podrán clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

De igual forma, los dispositivos legales previamente transcritos, establecen que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, y en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia de los sujetos obligados deberá confirmar, modificar o revocar la decisión de la unidad administrativa competente, y dicha resolución deberá notificarse al particular en el plazo de respuesta a la solicitud establecido en el artículo 150 de la Ley local en la materia.

Del mismo modo, disponen que, para motivar la clasificación de la información, los sujetos obligados deben señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevaron a concluir que el caso en particular, se ajusta a los supuestos de información establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a través de la aplicación de la prueba de daño.

Ahora bien, sobre el particular, de autos fue posible advertir que el sujeto obligado clasificó la información requerida en los cuestionamientos 2, 3 y 4 y acompañó a su escrito de informe justificado el acta de Comité de Transparencia con la prueba de daño inmersa donde confirmó la clasificación de la información en su modalidad de reservada, notificándolo a la persona recurrente en vía de alcance, apegándose a lo establecido en el último párrafo del artículo 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Quincuagésimo primero, penúltimo párrafo de los Lineamientos Generales en Materia de

Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Una vez establecido lo anterior, es viable retomar que el sujeto obligado, al momento de responder al agraviado, indicó que dicha información se encontraba reservada en términos del numeral 123 fracción I de La Ley de la Materia en el Estado de Puebla, la cual indica que se considera información reservada por lo que se procede a llevar a cabo el estudio de dicha hipótesis, al haber sido este supuesto el aducido por la autoridad responsable para sustentar la clasificación.

El dispositivo legal antes mencionado, preceptúa, lo siguiente:

“ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

... I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; ...”.

Por su parte, el numeral Décimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para elaboración de versiones públicas, vigentes, dispone lo siguiente:

“Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.”

De los preceptos legales antes transcritos, se desprende que podrá clasificarse como información reservada la *que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de los Municipios, mantenimiento del orden público, la que pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional menoscabar o*

difícultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar las estrategias contra la evasión de reos o limitar la capacidad de las autoridades para prevenir disturbios sociales y la que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones de seguridad pública, para su configuración deben concurrir los siguientes elementos:

En el supuesto previsto por el artículo 123 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consonancia con el numeral Décimo octavo de los Lineamientos referidos en líneas ulteriores:

- Que la información comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público, así como la que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones de seguridad pública.

Como se advierte de las disposiciones jurídicas antes aludidas, el supuesto de clasificación sujeto a estudio tiene como propósito salvaguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, y el mantenimiento del orden público, a través de la seguridad pública a cargo de los Municipios, así como la capacidad de reacción de las instituciones de seguridad pública.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que además de acreditar tales extremos, de conformidad con el artículo 126 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá fundar y motivar la reserva de la información mediante la prueba de daño a la que hace referencia el diverso 124 de la misma legislación.

De ese modo, en dicha prueba se debe justificar lo siguiente:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y;

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La exigencia de tales requisitos, tiene como propósito que toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva, deberá encontrarse debidamente fundada y motivada; entendiéndose como motivación la expresión de las razones, causas y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar, es decir, los motivos, circunstancias especiales, razones o causas por los cuales en las que el sujeto obligado sustenta su actuar, mientras que la fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho expresando de manera clara y precisa el precepto jurídico aplicable al caso concreto, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, debiendo coexistir dichos presupuestos de fundamentación y motivación pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Ahora, para abordar el planteamiento de la persona recurrente, es necesario establecer los razonamientos lógico-jurídicos expuestos por parte de la autoridad responsable en la prueba de daño misma que se encuentra inmersa en el Acta de la Sesión Extraordinaria Primera del Comité de Transparencia, de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco, al momento de emitir el acto impugnado, los cuales, los hizo consistir en lo siguiente:



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0030/2025
Folio: 210440924000632

ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA PRIMERA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEHUACÁN, PUEBLA.

En la Ciudad de Tehuacán, Puebla, siendo las dieciséis horas con treinta minutos del día diecisiete de enero del año dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se reunieron en la oficina de la Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, en el segundo piso del Edificio "José María Morelos y Pavón", situada en Calle Reforma Norte número 614, de la Colonia Buenos Aires, de esta Ciudad, C. P. 75730; los servidores públicos, C. José Gabriel Guzmán Cabrera, Director de Asuntos Jurídicos, C. Borflio Torres Parraza, Director de Contabilidad e Ingresos, C. Maryluz Huerta Hernández, Directora de Información, Planeación y Proyectos Estratégicos; todos integrantes del Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla; mediante EL ACUERDO DE CABILDO DE FECHA DIECISIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS EN EL PUNTO QUINTO DEL ORDEN DEL DÍA. - PRESIDENCIA. - ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PETITORIO QUE CONTIENE LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE ESTE H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEHUACÁN, PUEBLA, PARA EL PERIODO 2024 - 2027 y la C. YESSICA VALDERRAMA CERNAS, Tautor de la Unidad de Transparencia, en su calidad de invitada, a efecto de llevar a cabo la SESIÓN EXTRAORDINARIA PRIMERA de dicho Comité, la que fue previa y legalmente convocada, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I.- Bienvenida;
- II.- Pasa de lista y declaratoria de quórum legal.
- III.- Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día.
- IV.- Solicitud de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, respecto de la Determinación de Clasificación de Información en su modalidad de Reservada, respecto a la información relacionada con los números económicos, números de inventario, así como placas de las unidades adscritas al parque vehicular de la Dirección de Seguridad Pública, lo anterior para brindar respuesta a la solicitud de información con número de folios 210440924000632

V.- Clausura.

DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA

I.- Bienvenida.

En desahogo del punto número uno del orden del día, se procedió a dar la bienvenida a los miembros del Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, Puebla e invitada, que se encuentran presentes.

II.- Paso de lista y declaratoria de quórum legal.

En desahogo del punto número dos del orden del día, se procedió a realizar el paso de lista respectivo, encontrándose presentes los servidores públicos quienes conformaron al Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, Puebla, así como la C. YESSICA VALDERRAMA GERNAS, Tular de la Unidad de Transparencia en su calidad de invitada, por lo que goza del derecho a voz, pero no a voto.

III.- Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día.

Para el desahogo del presente punto del Orden del día, le cede el uso de la voz al C. Bonifacio Torres Peralta, Secretario Técnico con la finalidad de dar a conocer las solicitudes realizadas por la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, respecto de la Determinación de Clasificación de Información en su modalidad de Reservada, lo anterior para brindar respuesta a la solicitud de información con número de folio 210440924000632.

IV.- Solicitud de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, respecto de la Determinación de Clasificación de Información en su modalidad de Reservada, respecto a la información relacionada con los números económicos, números de inventario, así como placas de las unidades adscritas al parque vehicular de la Dirección de Seguridad Pública, lo anterior para brindar respuesta a la solicitud de información con número de folios 210440924000632.

ACUERDO CTMT/SE01/0-0/2025

ANTECEDENTES

Mediante memorándum número 0203/2025/DSPM suscrito por el C. Francisco Javier Negrete Orozco en su carácter de Director de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, respecto de la Determinación de Clasificación de Información en su modalidad de Reservada respecto a la

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla**
 Ponente: **Nohemí León Islas**
 Expediente: **RR-0030/2025**
 Folio: **210440924000632**

Información relacionada con los números económicos, números de inventario, así como placas de las unidades adscritas al parque vehicular de la Dirección de Seguridad Pública, lo anterior para brindar respuesta a la solicitud de información con número de folios 210440924000632.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 06 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 100, 101 párrafo segundo, 103, 104, 105, 106 fracción I, 108, 109, 110, 113 fracción I, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los Incisos cuarto, quinto, Séptimo fracción I y Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas; 113, 114 y 115 fracción I, 123 fracción I, 124, 125, 126 y demás relativos aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; se ponen a consideración del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, las razones, motivos o circunstancias que en el caso de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210440924000632, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, se ajustan a las normas invocadas para **CLASIFICAR COMO RESERVADA** la información solicitada.

Por consiguiente, el suscrito C. Francisco Javier Negrete Orozco, Director de Seguridad Pública Municipal de Tehuacán, Puebla; actuando en apego a la normatividad y lineamientos establecidos para ello, realiza la **PRUEBA DE DAÑO** señalando los antecedentes, elementos y circunstancias que originan el solicitar **DETERMINE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA** en términos de los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Local de la materia, misma que se relaciona con la información solicitada, con el objetivo de evitar que al hacer pública dicha información se cause algún perjuicio y así proteger su difusión durante un periodo determinado de cinco años como lo establece la normatividad aplicable, dentro de los límites del derecho humano de Acceso a la Información, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. - Que, en atención a la solicitud de información recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI) registrada con número de folio 210440924000632 en la que se solicita: ---
 "Solicitó en formato Excel (Editable) Indique durante el periodo que comprende del 15 de octubre de 2024 al 5 de noviembre de 2024 que unidades adscritas al parque vehicular de la dirección de Seguridad Pública del municipio de Tehuacán se abastecieron de combustible, siendo necesario que especifiquen: ---

1. Fecha de carga. _____
 2. Número económico de la unidad. _____
 3. Número de inventario. _____
 4. Placas de la unidad. _____
 5. Cantidad en litros de combustible que cargo. _____
 6. Equivalente en pesos que consumió de combustible." SIC _____
- Verdad de entrega: Copia certificada. _____

SEGUNDO. - Por contener asuntos de nuestra competencia, la Titular de la Unidad de Transparencia de este municipio, remite el oficio número UT/1045/2024 que obra dentro del expediente 629/2024, donde al por sujetos obligados de poder proporcionar la información solicitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI) registrada con número de folio 210440924000632 para atender dicha solicitud. (Anexo copia simple compuesto de dos fojas útiles, legibles en su lado anverso y/o reverso, consistente en el oficio número UT/1545/2023). _____

TERCERO. - Que, una vez leído de la solicitud de información registrada con número de folio 210440924000632, radicado dentro del expediente número 629/2024 se puede apreciar que la información en posesión de este sujeto obligado actualiza en alguno de los supuesto de reserva ya que, la solicitud contiene datos que pueden hacer identificables los vehículos operativos, herramientas de trabajo del personal de Seguridad Pública para desempeñar adecuadamente sus funciones, y la divulgación de la información puede comprometer la capacidad de reacción de esta Dirección operativa, por lo que en este orden de ideas, con fecha diez de diciembre de 2024, la Dirección de Seguridad Pública rindió contestación a la solicitud de información con número de folio 210440924000632, a través del memorándum número 0563/2024/DSPM con fecha de elaboración 10 de diciembre de 2024, el cual fue remitido a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla. _____

CUARTO. - Con fecha 17 de enero del año 2025, me fue notificado el oficio UT/0114/2025, con fecha de elaboración 17 de enero de 2025, radicado dentro del expediente RR-0030/2025, signado por la

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla**
 Ponente: **Nohemi León Islas**
 Expediente: **RR-0030/2025**
 Folio: **210440924000632**

Lic. Yessica Valderama Cernas, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla; mediante el cual, la solicitante notifica la interposición del RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE RR-0030/2025, RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 210440924000632, en ese sentido se realiza la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

CONSIDERANDOS

En el ámbito de poder brindar adecuadamente una certeza jurídica a la solicitud de Acceso a la Información Pública y así evitar violaciones a derechos fundamentales consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con los artículos 1, 4, 100, 101 párrafo segundo, 103, 104, 105, 108 fracción I, 109, 110 113 fracción I, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los lineamientos cuarto, quinto, Séptimo fracción I y Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas; 113, 114 y 115 fracción I, 123 fracción I, 124, 125, 126 y demás relativos aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Así como lo establecido dentro de la norma escrita estipulado dentro del artículo 3 de La Declaración Universal Sobre Derechos Humanos; artículo 17 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 1, 6 apartado A fracción II, 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3, 40 y 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y artículos 2, 4, 6, 7 y 34 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla. A continuación, se enuncian los razonamientos lógicos - jurídicos realizados por el suscrito, a fin de brindar certeza jurídica a la solicitud con número de folio 210440924000632:

CAUSAL DE RESERVA

PRIMERO. - CAUSALES DE RESERVA: de conformidad con los artículos 109, 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 123 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como en los lineamientos Séptimo fracción I y Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información; así como la Elaboración de Versiones Públicas; que expresamente le otorga el carácter de reservado.

A). - LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

*Artículo 109. Los Lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación

de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados." -----

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: -----
I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;" -----

B). - LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. -----

"ARTÍCULO 121. - Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada: -----
I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;" -----

C). - LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN; ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS; -----

DECIMO OCTAVO. - De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, el poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público. -----

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de impuestos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales. -----

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones. -----

SEGUNDO. - Aunado a las causales de reserva, lo anterior se robustece al tenor de los siguientes preceptos jurídicos que conllevan a observar la función primordial de la seguridad pública, quienes ejercen funciones para salvaguardar la integridad física, los derechos y bienes de las personas; preservar las libertades, la paz y el orden público; y en el cumplimiento de esa obligación desarrollan acciones, estrategias y planes para combatir la delincuencia, y en apego a la normativa el registro de la información que generan y de las herramientas que emplean para llevar a cabo los fines de la seguridad pública. Se deben considerar reservadas, tal como se desprende de la siguiente legislación. -----

I. LA DECLARACIÓN UNIVERSAL SOBRE DERECHOS HUMANOS. -----

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Tehuacán,
Puebla

Ponente:

Nohemí León Islas

Expediente:

RR-0030/2025

Folio:

210440924000632

"ARTÍCULO 3 Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

II.- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

"ARTÍCULO 17 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

III.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

"ARTÍCULO 1. (párrafo primero, segundo y tercero) En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

"ARTÍCULO 6... APARTADO A, FRACCIÓN II, Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:"

II. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes..."

"ARTÍCULO 21. (párrafo noveno) La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado"

con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución."

IV.- LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

"Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."

"Artículo 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones, deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley."

"Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: —

I.- (...) —

XI. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún delito o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho; —

XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras instituciones de Seguridad Pública, así como brindarse, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda..."

"Artículo 110.- Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de

Las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la Información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema..." -
IV.- LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. -----

"ARTÍCULO 2.- La seguridad pública es la función a cargo de la Federación, el Estado y los Municipios conforme a la distribución de competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tiene como fines salvaguardar la integridad física, los derechos y bienes de las personas; preservar las libertades, la paz y el orden público; y comprende la prevención especial y general de los delitos y la investigación para hacerla efectiva; la sanción de las infracciones administrativas; la investigación y la persecución de los delitos; y, la rehabilitación social de las personas, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"ARTÍCULO 4.- La seguridad pública tiene por objeto: -----

I.- Mantener la paz, la tranquilidad y el orden público; -----

II.- Prevenir la comisión de ilícitos y la violación a leyes, reglamentos y demás disposiciones de observancia general; -----

III.- Respetar y hacer respetar los derechos humanos y sus garantías de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; -----

VIII.- Diseñar y aplicar estrategias, planes y programas para combatir la delincuencia; y (...)". -

"ARTÍCULO 6.- La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades estatales y municipales que en misma señala, quienes cumplirán con las obligaciones y ejercerán las atribuciones y facultades que ésta les confiere en sus respectivos ámbitos de competencia." -

"ARTÍCULO 7.- Se considerarán como integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública a todo el personal operativo y administrativo, a quienes expresamente se les atribuya ese carácter, mediante nombramiento o instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente". -----

"ARTÍCULO 34.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las personas que integran las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las obligaciones siguientes: -----

III.- Prestar inmediato auxilio y protección a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

XII.- Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

TERCERO. - En esta tesis, y en contestación a solicitud de información contenida en el fojo 210440924000632 manifiesto el Plazo de Perjuicio:

Los ordenamientos jurídicos antes mencionados no son más que la traducción literal de la función de Seguridad Pública, conforme a la distribución de las competencias en los tres órdenes de gobierno, que agragosome "....tiene como fines salvaguardar la integridad física, los derechos y bienes de las personas; preservar las libertades, la paz y el orden público; y comprende la prevención especial y general de los delitos y la investigación para hacerla efectiva..." haciendo ejercer éstos a través de sus instancias encargadas así como de las Instituciones Policiales y en su vez de sus elementos policiales, lo anterior en razón de sus atribuciones que deben cumplir directa o indirectamente al objeto de la Ley.

El Estado, a través de las instituciones de seguridad pública, faculta constitucionalmente a sus integrantes para mantener la paz y el orden público, para dar cumplimiento a las leyes y reglamentos, con el objetivo principal de que permanezca la conservación del Estado de derecho.

Por ello, la ejecución del trabajo que realizan los policías abarca una amplia concentración de actividades, estrategias, planes y programas, que son de vital importancia para ejercer adecuadamente su trabajo, y lograr que se lleve a cabo la gobernabilidad de un estado o municipio.

Luego entonces, si la función de la Seguridad Pública recae en sus integrantes siendo estos los Policias, en consecuencia y por lo preceptos jurídicos antes señalados, se debe entender que la Ley dota de facultades a estos servidores públicos, para hacer cumplir la misma y proteger el ejercicio de los derechos y las libertades ciudadanas, facultándolos para que puedan realizar las diligencias necesarias y suficientes para que, su labor se realice de manera eficaz y efectiva.

En tal virtud, y para el ejercicio pleno de sus actividades, los policías municipales le son asignados equipamiento y vehículos operativos para que, sean utilizados en las diversas comisiones que se les establezcan, dichas unidades operativas para el control interno y fines administrativos son identificadas e identificables por un número de inventario, un número económico, y lo son designadas placas para su correspondiente circulación; estos dos últimos datos que si bien es cierto resultan ser visibles, lo cierto también es que, no es lo mismo visualizar una unidad operativa en circulación a que,

cualquier persona tenga a su disposición la información que contenga de manera integral los datos de todas y cada una de las patrullas y moto patrullas de las que dispone una Institución de Seguridad Pública para resaltar su función primordial, que como ya se ha mencionado consiste en proporcionar seguridad pública, salvaguardar la integridad física, los derechos y bienes de las personas; preservar las libertades, la paz y el orden público; y combatir la delincuencia; en este orden de ideas la divulgación de la información y de proporcionar al solicitante información relativa a "[...] 2. Número económico de la unidad 3. Número de inventario 4. Placas de la unidad [...]", podría dejar a los elementos de policía en desventaja ante la ejecución de sus funciones policiales que desempeñan, vulnerando su capacidad de reacción para hacer frente ante situaciones de riesgo para combatir la delincuencia, máximo que el solicitante busca obtener la información de aproximadamente un periodo de 20 días, en los que, se generaron planes y estrategias operativas diseñados para garantizar un Estado de derecho.

Es preciso señalar que este derecho al que se hace referencia se encuentra legitimado en nuestra Carta Magna y Tratados Internacionales en los que México es parte, así como también en nuestras leyes federales, por lo tanto, las Autoridades estamos obligados y somos responsables de velar que la seguridad pública no se vea comprometida en virtud de que exista un propósito genuino y demostrable para reservar la información solicitada.

Además, sobre el tratamiento de la información las autoridades estamos obligados a velar que, la información por ningún motivo sea comunicada a terceros no legitimados, y que los datos sobre las herramientas de los cuerpos de policía no sean revelados, con el fin de apegar nuestro actuar a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Ahora bien, es preciso aclarar que en ningún momento se pasa por alto los derechos del solicitante para negar a proporcionar la información, ya que nuestra legislación federal reconoce el derecho fundamental y debidamente legitimado, por lo que el solicitante no puede recurrir al artículo 5 de La Ley General de Transparencia Y Acceso a la Información Pública.

Por lo que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo y no es posible otorgarla al solicitante ya que, puede comprometer la seguridad pública, con todo lo anterior se concluye que esta información debe considerarse reservada.

CUARTO. - JUSTIFICACIÓN DE LA CAUSAL DE RESERVA CONFORME AL ARTÍCULO 104 DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA.

De conformidad con el ARTÍCULO 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: _____

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable o identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: _____

En este sentido, la divulgación de la información representa un riesgo real demostrable o identificable de perjuicio significativo en contra de la Institución de Seguridad pública, ya que, esta radica en el deber y cumplimiento de la función de la policía de otorgar y garantizar seguridad a los particulares respecto de sus bienes y su persona; lo que hace necesario que, la sociedad deba contar con una institución sólida y entera, disponible ante cualquier tipo de contingencia que se presente, que permita brindar la confianza a cada individuo miembro de la sociedad realizar sus actividades cotidianas con la seguridad de que su vida, su patrimonio y otros derechos jurídicos tutelados están exentos de todos peligros o daño, por lo que, de proporcionar la información al solicitante consistiría en "1.1.2. Número económico de la unidad 3. Número de inventario 4. Placas de la unidad [...]", vulneraría las funciones que ejercen los elementos de seguridad pública permanentemente a través de sus herramientas de trabajo (vehículos), pues su difusión otorgaría una ventaja al delincuencia o grupos delictivos frente al cuerpo policial desanclando factores de riesgo para combatir la delincuencia y/o el aumento de la incidencia delictiva. _____

En este orden de ideas, de brindar la información al solicitante comprometeríamos a la Institución de Seguridad Pública dejándola, a merced de la delincuencia y en estado de vulnerabilidad, y la policía no podría adoptar medidas eficaces para brindar la protección de sus ciudadanos y sus leyes contra tales ataques, por lo que recalco que, no es posible brindar información.

II.-El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se divulgue: _____

Asimismo es menester manifestar que no resulta viable publicar la información en virtud de que, esto podría proyectar una imagen inodocuada de la administración pública municipal, poniendo en riesgo la confianza que tiene la sociedad hacia sus autoridades por la falta de protección a la información que el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, indica a la autoridad que: "(...) Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales de la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo.

de terminación anticipada, sentencias y las demás necesarias para la operación del Sistema (...).
No obstante, existe la presunción que la información en manos de terceros podría ser utilizada
inadecuadamente y no para fines legítimos, desacreditando ante la sociedad los esfuerzos
institucionales en la correcta transparencia y rendición de cuentas que tiene como meta el H.
Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla; de tal manera que, ese riesgo supere el interés público general
que está garantizado por el propio Municipio o través del Órgano Garante.

Por lo anterior, proteger la información se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que su
divulgación representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a futuro y poner
en riesgo el trabajo que desempeñan los policías en su función para garantizar seguridad pública,
evitando dejar a la institución en un estado de vulnerabilidad.

Luego entonces, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable
de perjuicio significativo al interés público.

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos
restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

De acuerdo a este principio tenemos que la restricción (reserva) a los derechos de acceso a la
información, tiene como fin legítimo la protección a la seguridad, la integridad y la vida, de esta manera
se concluye que la afectación que podría traer la divulgación de la información es mayor que el interés
público de que se difunda. Por lo que se considera que en este caso debe prevalecer su reserva,
puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a futuro, ya
que se pone en peligro el orden público del municipio, pues la divulgación de la información puede
llegar a entorpecer no solamente la ejecución de los planes, programas o estrategias enfocados a la
seguridad pública sino los que se tienen planificados en conjunto con otras dependencias o
instituciones de seguridad ya que, el municipio trabaja de manera coordinada con los restantes
órganos de gobierno, lo que limitaría la capacidad de las autoridades encomendadas a disuadir o
prevenir disturbios sociales, tal como lo establece nuestra normativa.

En el mismo tenor se evita con ello que se ponga en riesgo las funciones de los policías que ejecutan
acciones diarias de seguridad pública, pues la difusión de la información otorgaría una ventaja al
delincuente o grupos delictivos que conocerían la capacidad de reacción de la institución, pudiendo
recobrar para minorizar nuestros resultados en beneficio de la sociedad; resultando mayor el interés
y la necesidad de mantenerla en reserva por un periodo de cinco años o hasta que los causales o
motivos hayan desaparecido.

De tal manera que, tanto el derecho de acceso a la información tendientes a preservar y resguardar

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla**
 Ponente: **Nohemí León Islas**
 Expediente: **RR-0030/2025**
 Folio: **210440924000632**

la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional e internacional aplicados. De esta forma, al realizar una ponderación entre estos derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la secrecía, los cuales tienen sustento en el marco jurídico mencionado.

Por lo anterior, proteger la información se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que su divulgación representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a futuro y de esta manera no ponga en riesgo a la Dirección de Seguridad Pública de este municipio, así como el derecho que corresponde a terceros, con el fin de que no se divulgue la información que se tiene a resguardo consistente en la información integral que hace identificar e identificables las unidades operativas de la Dirección de Seguridad pública.

Reforzando estas ideas en la siguiente Tesis Aislada que tiene aplicabilidad al caso que nos ocupa: -

Época: Décima, Época Registro: 2000234 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada,
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, febrero de 2012, Tomo 1,
 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.)
 Página: 656

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental estableció dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Tehuacán,
Puebla

Ponente:

Nohemí León Islas

Expediente:

RR-0030/2025

Folio:

210440924000632

Información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comerciales industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarla como información reservada.

Amparo en revisión, 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otro, 30 de noviembre de 2011, Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Nájera y González.

Derivado de todo lo manifestado con anterioridad, con fundamento en los artículos 1, 4, 100, 103, 104, 106 fracción I, 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta aplicable que el Comité de Transparencia, someta a consideración del mismo, la confirmación de la clasificación de la información como reservada, atendiendo a lo hecho valer mediante prueba de dolo anteriormente aludida; tomando en consideración los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidas por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y conforme a las siguientes:

RESOLUTIVO

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 100, 101 párrafo segundo, 103, 104, 105, 106 fracción I, 108, 109, 110-113 fracción I, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los incisos cuarto, quinto, Séptimo fracción I y Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas; 113, 114 y 115 fracción I, 123 fracción I, 124, 125, 126 y demás relativos aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, **SE CONFIRMA LA DETERMINACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA**, respecto a la información relacionada con los números económicos, números de inventario, así como placas de las unidades adscritas al parque vehicular de la Dirección de Seguridad Pública, lo anterior para brindar respuesta a la solicitud de información con número de folios 210440924000632.

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia:

DETERMINA

PRIMERO.- En consecuencia, de lo anterior se ordena girar el oficio correspondiente a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, respecto de la Determinación de Clasificación de Información en su modalidad de Reservada, respecto a la información relacionada con los números económicos, números de inventario, así como placas de las unidades adscritas al parque vehicular de la Dirección de Seguridad Pública, lo anterior para brindar respuesta a la solicitud de información con número de folios 210440924000632.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 70 fracción XXXX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publíquese la presente resolución en la Plataforma Nacional de Transparencia.

V.- CLAUSURA.

Una vez agotado el orden del día y no habiendo otro asunto que tratar, se clausura la presente sesión, siendo las diecisiete horas con cuarenta y cuatro minutos del día de su inicio y para efectos de constancia se redacta la presente acta, una vez leído y aprobada por los presentes se procede a estampar la firma de quienes en ella intervinieron.

En este orden de ideas, y recapitulando los antecedentes del asunto al rubro indicado, el sujeto obligado en su respuesta inicial informó que se encontraba imposibilitado para entregar la información solicitada respecto a los cuestionamientos **2. Número económico de la unidad, 3. Número de inventario y 4. Placas de la unidad**, por ser información reservada, cuya divulgación atentaría contra la seguridad pública, de conformidad con los artículos 113 fracción I de la

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación al 123 fracción I Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: sin embargo de la contestación inicial que consta en autos, adjuntó un cuadro informativo el cual contiene el *dato de número de inventario* de los vehículos.

En esa tesitura el sujeto obligado con el fin de justificar la clasificación como reservada que realizó respecto de la información requerida en los cuestionamientos 2, 3 y 4 de la solicitud de acceso, señaló que:

✓ **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** era un **riesgo real** por existir perjuicio significativo en contra de la institución de seguridad pública, pues en ella radica el deber de la policía de garantizar seguridad a los bienes y persona de los particulares, por lo que proporcionar la información mencionada podría afectar las actividades cotidianas de seguridad que tutelan la vida, patrimonio y otros derechos jurídicos de peligros.

De igual forma, el sujeto obligado indicó que era un **riesgo real demostrable**, toda vez que la entrega de la información solicitada vulneraría las funciones diarias que ejercen los elementos de seguridad pública, a través de sus herramientas de trabajo tales como los vehículos que utilizan para su labor, pues su difusión otorgaría una ventaja a grupos delictivos desencadenando factores de riesgo para combatir la delincuencia.

Asimismo, la autoridad responsable, expresó que era un **riesgo identificable**, porque la entrega de la información conlleva la probabilidad de comprometer la seguridad pública del Ayuntamiento dejándola en estado de vulnerabilidad sin que la policía pueda adoptar medidas eficaces para brindar protección a sus ciudadanos.

Bajo este orden de ideas, la información requerida en los cuestionamientos **2. Número económico de la unidad, 3. Número de inventario y 4. Placas de la unidad** de la solicitud de acceso, referente al parque vehicular de la Dirección de

Seguridad Pública del sujeto obligado, en efecto que compromete la seguridad y pone en peligro la función de preservar la integridad de las personas, pues al tener acceso a la misma hace individualiza plenamente cada vehículo con los cuenta para proporcionar seguridad en su territorio, pudiendo ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de la policía del Ayuntamiento, por lo que, existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad e interés público, en virtud de que el sujeto obligado es el encargado de la seguridad de los bienes jurídicos más valiosos de la sociedad como son la vida, la integridad física, patrimonial, la dignidad y la libertad.

Además, que la divulgación de la información reservada, podría obstaculizar las actividades antes señaladas en perjuicio de la seguridad pública y la sociedad, pues podrían conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública del sujeto obligado.

✓ **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, el Director de Seguridad Pública Municipal del sujeto obligado, indico que al no difundir la información requerida en los puntos 2, 3 y 4 de la solicitud de acceso de información, se evitaría causar algún perjuicio a la seguridad pública del municipio, tales como el dar a conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes y estrategias, siendo primordial el proteger las herramientas que los elementos policíacos emplean para llevar a cabo los fines de la seguridad pública, para evitar que sean aprovechados para conocer la capacidad de reacción del sujeto obligado.

✓ **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, al respecto el sujeto obligado a través del área responsable de la información manifestó que debe prevalecer la reserva de los cuestionamientos 2, 3 y 4 de la solicitud de acceso de información, puesto que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a futuro de poner en peligro el orden público y las funciones de los

policias que ejecutan acciones diarias de seguridad pública, ya que la difusión de la información otorgaría una ventaja a los grupos delictivos que conocería la capacidad de reacción de la institución.

Por tanto, la autoridad responsable acredita que el riesgo de perjuicio de la divulgación de la información supera al interés público general y la limitación se adecuaba al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en virtud de que como lo manifestó, el sujeto obligado, la función de garantizar seguridad a los bienes, vida y patrimonio de los particulares, es una función primordial a cargo de las fuerzas policiacas del Ayuntamiento, por lo que, la divulgación de la información ocasionaría un mayor daño que la reserva de la misma.

Una vez establecido lo anterior, de conformidad a la fundamentación y motivación realizada por el sujeto obligado en la Prueba de Daño, esta autoridad pudo determinar que los tres cuestionamientos materia de estudio eran susceptibles a ser reservados de acuerdo a la hipótesis señalada en su respuesta, de conformidad a la fracción I del artículo 123 de la Ley de Transparencia Local, hecho, ya que la autoridad responsable acreditó cada uno de los elementos establecidos en los numerales 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Décimo Octavo, primer y tercer párrafo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Sin embargo, tal como se observa de la respuesta inicial, el sujeto obligado proporcionó a la entonces persona solicitante la información referente al cuestionamiento **3. Número de inventario**, información que el sujeto obligado clasificó en la Prueba de Daño y acta de Comité de Transparencia referidas; derivado a esta acción realizada por parte del sujeto obligado la clasificación de la información debió centrarse únicamente en los cuestionamientos 2 y 4.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción II, 156 fracciones II, III, IV, y 181, fracción IV, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, y Décimo sexto fracción III, de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Órgano Garante determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta y alcance otorgadas por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública que se analizó en el presente asunto, para efecto de que realice lo siguiente:

- Deje sin efecto el Acta de la Sesión Extraordinaria Primera del Comité de Transparencia, de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco y realice la clasificación emitiendo una nueva Prueba de Daño mediante la cual clasifique como reservada la información solicitada en las preguntas **2. Número económico de la unidad** y **4. Placas de la unidad**, y la someta a consideración a través del Comité de Transparencia, observando los extremos legales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para elaboración de versiones públicas

Todo lo anterior, deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que señaló para tales efectos.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta y alcance otorgadas por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública señalada al rubro, en los términos establecidos dentro del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

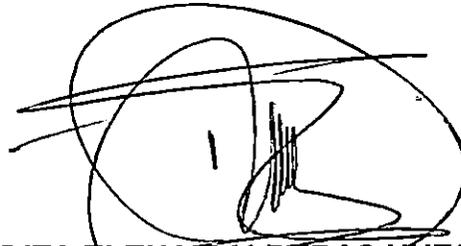
Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista a la persona recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

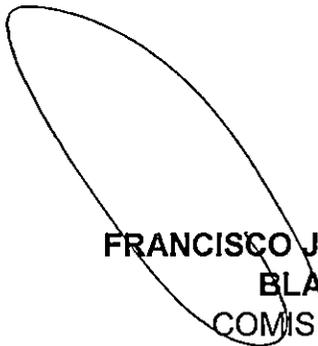
Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tehuacán.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

Zaragoza, el día veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-0030/2025, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

PD3/NLI-MMAG/Resolución